

 <p>JUSTICIA PENAL BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA</p>	
<p>Código: GSP-FT-46</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 22/05/2012</p>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA QUINTA DE DECISIÓN PENAL**

**Magistrado Ponente:
JOSÉ JAIME VALENCIA CASTRO**

Radicación: 76-109-60-00-163-2013-01799-02(AC-048-16)

Acusado: Rosman Egidio Patiño Olave.

Discutido y aprobado según Acta No. 075

Guadalajara de Buga, Marzo siete (7) de dos mil dieciséis (2016)

OBJETIVO

Se resuelve recurso de apelación presentado contra auto del 20 de enero de 2016 proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura (Valle) en el proceso que adelanta contra el señor ROSMAN EGIDIO PATIÑO OLAVE por la presunta comisión de un concurso de Acceso carnal violento y Lesiones personales agravadas.

ANTECEDENTES

1. El 30 de abril de 2013 la Fiscalía seccional 13 de Buenaventura (Valle) presentó escrito de acusación en el cual narró que en la madrugada del 7 de marzo de dicho año, en la calle El Embudo de dicha ciudad, el señor ROSMAN EGIDIO PATIÑO OLAVE lesionó y accedió carnalmente a la fuerza a la señora MARÍA FERNANDA MACHADO.

Radicación: 76-109-60-00-163-2013-01799-02 (AC-048-16)
Acusado: Rosman Egidio Patiño Olave.
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años.
AC-048-16

2. El 10 de julio de 2013, en la audiencia de formulación de acusación, la Fiscalía consideró al señor ROSMAN EGIDIO PATIÑO OLAVE probable autor de un concurso de Acceso carnal violento y Lesiones personales agravadas.
3. El 30 de octubre de 2013 se realizó la audiencia preparatoria.
4. En sesión de juicio oral realizada el 20 de enero de 2016, en la fase de práctica de pruebas, durante el desarrollo del testimonio del Patrullero NÉSTOR DAVID CARVAJAL, la Fiscalía pretendió introducir como prueba documental un informe de policía de vigilancia, actuación a la que se opuso la defensa técnica.

AUTO APELADO

El 20 de enero de 2016 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura decidió autorizar la introducción del informe de policía de vigilancia atrás aludido, por considerar que al tenor de lo consagrado en los artículos 424, 425 y 426 de la Ley 906 de 2004 es un documento, ya que se trata de un escrito y se sabe quién lo suscribió.

RECURSO

Contra la decisión referida la defensa técnica presentó recurso de apelación; argumenta que de vieja data en la tradición jurídica del país se tiene decantado que los informes de policías no constituyen pruebas autónomas, sino que son simples guías de la investigación; que además esta Sala del Tribunal Superior de Buga, en providencia emitida en este proceso, dejó claro que los informes de policía no constituyen pruebas autónomas y que una vez descubiertos pueden ser usados en el juicio oral para impugnar credibilidad o para refrescar memoria.

Radicación: 76-109-60-00-163-2013-01799-02 (AC-048-16)
Acusado: Rosman Egidio Patiño Olave.
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años.
AC-048-16

NO RECURRENTES

La Fiscalía y el Ministerio Público, actuando como no recurrentes, solicitan se confirme el proveído impugnado.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

De acuerdo a lo consagrado en el numeral 1 del artículo 34-11 de la Ley 906 de 2004, esta Corporación es competente para resolver la impugnación.

2. CONTROVERSIA.

En atención a los argumentos expuestos por el impugnante, el Tribunal debe dilucidar si los informes de policía de vigilancia se pueden introducir al juicio oral como **pruebas autónomas**.

2.1. PRUEBA AUTÓNOMA.

En orden a resolver la alzada sea lo primero expresar que, tal como lo afirmó el impugnante, de vieja data en la tradición jurídica del país se tiene decantado que los informes de policías **no constituyen pruebas autónomas**, así se les pueda considerar documentos a partir de la literalidad del artículo 424 de la Ley 906 de 2004, y que puedan producir efectos probatorios

¹ **Artículo 34.** De los tribunales superiores de distrito. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

1. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito.

Radicación: 76-109-60-00-163-2013-01799-02 (AC-048-16)
Acusado: Rosman Egidio Patiño Olave.
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años.
AC-048-16

en las fases de indagación e investigación del proceso para diversas decisiones, pues debe tenerse en cuenta que por regla general las pruebas en el sistema acusatorio patrio nacen en el juicio oral, pues deben respetar de manera estricta los principios de inmediación, publicidad, contradicción y concentración.

La introducción al juicio oral de informes de policía de vigilancia solo es posible si se usan para refrescar memoria o impugnar credibilidad, eventos en los que puede ser valorado probatoriamente por el juez, pues se entiende que sus textos quedan **integrados al testimonio**.

Así las cosas, obligatorio es memorar que la Corte Constitucional al referirse al aspecto probatorio de los informes de policía, en la sentencia C-392 del 2000, con ponencia del Honorable Magistrado ANTONIO BARRERA CARBONELL, dijo lo siguiente:

“El art. 50 incorpora un inciso final al art. 313 del C.P.P., en el sentido de señalar que en ningún caso los informes de la Policía Judicial y las versiones suministradas por informantes tendrán valor probatorio en el proceso.

La mencionada disposición se ajusta plenamente a la Constitución, en la medida en que no le asigna valor probatorio a los mencionados informes y versiones, por tratarse de actuaciones extraprocesales no controvertidas por las personas a las cuales se podían oponer dentro del proceso.

Si el legislador al diseñar las reglas del debido proceso conforme al art. 29 de la Constitución puede determinar cuáles son los medios de prueba admisibles, igualmente está facultado para que en ciertos casos pueda disponer que un determinado instrumento probatorio no es idóneo como prueba dentro de un proceso.”

Así las cosas, independientemente que el informe de policía pueda ser considerado documento al tenor de lo consagrado en el artículo 424 de la Ley 906 de 2004, ello no significa

Radicación: 76-109-60-00-163-2013-01799-02 (AC-048-16)
Acosado: Rosman Egidio Patiño Olave.
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años.
AC-048-16

que el legislador y la jurisprudencia no puedan precisar si es idóneo como **prueba autónoma** dentro de un proceso, distinción que la juez de primera instancia no ha logrado entender, por ello de manera tozuda no acepta lo que esta Sala otrora dijo en este mismo proceso respecto a dicho tópico.

La creencia de la juez de primera instancia según la cual por el solo hecho de constar el informe policivo en un escrito puede ser introducido al juicio oral como prueba autónoma porque es un documento, la llevará a predicar que como las entrevistas y los interrogatorios al indiciado entre otros, constan en escritos, pueden ingresar al juicio oral como pruebas autónomas porque son documentos, pensamiento inconcebible a estas alturas, cuando el sistema acusatorio lleva más de diez años de estar vigente en el país.

En la sentencia C-038 de 1996 al revisar la Corte Constitucional la exequibilidad del artículo 3 de la Ley 190 de 1995, con ponencia del Honorable Magistrado EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ dijo lo siguiente:

*“No cabe duda de que el régimen probatorio (práctica, valoración y apreciación de las pruebas, medios probatorios, requisitos sustanciales y procesales aplicables a la aportación de las pruebas etc.), en general, se libra a la voluntad del Legislador. **No obstante, el sistema que se establezca no puede desconocer la garantía del debido proceso y el respeto y protección de los restantes bienes y derechos constitucionales”.***

(...)

En el presente caso la finalidad buscada por el legislador es legítima, pues tiene su fundamento en el art. 29 de la Constitución que consagra la presunción de inocencia, la cual solamente puede ser destruida cuando se incorporan legal y

Radicación: 76-109-60-00-163-2013-01799-02 (AC-048-16)
Acusado: Rosman Egidio Patiño Olave.
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años.
AC-048-16

regularmente al proceso pruebas que el sindicato está en la posibilidad de controvertir.

Los informes de la Policía si bien muchas veces revelan situaciones objetivas que han verificado sus agentes, en otras, son producto de indagaciones con terceros, muchas veces indeterminados, que estructuran conjeturas o apreciaciones que materialmente no son idóneos para fundar una prueba; pero en todo caso en su producción no intervienen las personas sindicadas que pueden verse afectados por ellos.

El legislador ha descartado el valor probatorio de dichos informes sobre la base de conveniencias políticas, que él libremente ha apreciado, como podrían ser la unilateralidad de éstos, y la de evitar que los funcionarios que deban juzgar se atengan exclusivamente a éstos y no produzcan otras pruebas en el proceso, en aras de la búsqueda de la verdad real, con desconocimiento de los derechos de los sindicatos.

(...)

Sin embargo, lo anterior no obsta para que el funcionario judicial competente pueda, a partir de dichos informes, producir dentro del proceso la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos que son relevantes en éste, la cual naturalmente puede ser controvertida por el sindicato. Pero se anota que lo que dicho funcionario puede valorar es la prueba producida regularmente en el proceso, mas no los mencionados informes” (Negritas del Tribunal)

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al concretar el tema probatorio de los informes de policía en el sistema acusatorio, en providencia del 16 de abril de 2015 emitida

Radicación: 76-109-60-00-163-2013-01799-02 (AC-048-16)
 Acusado: Rosman Egidio Patiño Olave.
 Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años.
 AC-048-16

en el Proceso AP1941-2015 (radicado 44557), con ponencia del Honorable Magistrado EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER dijo lo siguiente:

*“De acuerdo con lo anterior, en el ámbito del sistema de enjuiciamiento criminal de tendencia acusatoria, la Sala ha discernido que los **medios cognoscitivos** se clasifican en cinco categorías, en concreto, « (i) los elementos materiales probatorios y evidencia física, (ii) **la información**, (iii) el interrogatorio a indiciado, (iv) la aceptación del imputado, y (v) la prueba anticipada»²*

A su vez, la Corte tiene dicho que «la información comprende los denominados informes de investigador de campo y de investigador de laboratorios, conocidos también como informes policiales e informes periciales...y toda fuente de información legalmente obtenida que no tenga cabida en la definición de elemento material probatorio y evidencia física, como las entrevistas realizadas por policía judicial»³.

Lo anterior no significa que los informes elaborados por la policía judicial constituyan pruebas, pues estas, al tenor del artículo 16 de la Ley 906 de 2004, son sólo las producidas e incorporadas en forma pública, oral, concentrada y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento.” (Negrillas del Tribunal)

La misma corporación, en providencia del 25 de mayo de 2015, emitida en el Proceso AP – 2754 - 2015 (Radicación n° 41086), con ponencia de la Honorable Magistrada PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, dijo lo siguiente:

² CSJ AP, 15 de octubre de 2008, Rad. 29.626. Reiterado en CSJ AP, 28 de noviembre de 2012, Rad. 39222.

³ *Ibidem*.

Radicación: 76-109-60-00-163-2013-01799-02 (AC-048-16)
Acusado: Rosman Egidio Patiño Olave.
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años.
AC-048-16

“Lo primero es que es verdad que en la sesión del juicio oral y público, desarrollada el 4 de octubre de 2010, con total impropiedad, el juez A quo habilitó que se incorporara como prueba el informe ejecutivo suscrito por el investigador de la Fiscalía (...), desconociendo que dicho documento corresponde a una simple condensación, con destino al fiscal competente que debió asumir la dirección de la investigación, de las actividades de policía judicial realizadas en la indagación e investigación, una vez se tiene conocimiento de la comisión de un delito (artículo 205 de la Ley 906 de 2004).

(...)

Resultaba impertinente la admisión como prueba documental del informe ejecutivo en cuestión, pues a demostrar ningún hecho en particular podía dirigirse un documento que sólo tiene asignado el propósito de servir de información al fiscal que habría de asumir la investigación, en relación con los actos urgentes desarrollados a instancias de la policía judicial. Actividades que igual, valga decirlo, fueron puestas de presente por el investigador en su comparecencia a juicio, en los términos del artículo 399 de la Ley 906 de 2004.

Pero del hecho inadecuado de admitir como prueba lo que en este caso no podía serlo, no deviene con validez demostrativa, según lo pretende el demandante, que las entrevistas que se resumieron en el informe ejecutivo en cuestión igual adquirieran la calidad de pruebas.

(...)

De manera que resulta poco afortunada la percepción del impugnante en el sentido de asumir como pruebas, susceptibles de valoración, las entrevistas que están contenidas en el informe ejecutivo, pues la impertinente admisión

Radicación: 76-109-60-00-163-2013-01799-02 (AC-048-16)
Acusado: Rosman Egidio Patiño Olave.
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años.
AC-048-16

de éste como medio de conocimiento, no comporta que aquellas lo sean para efectos de apreciación judicial, salvo que se integren a la declaración de los testigos como objeto de impugnación de su credibilidad.” (Negrillas del Tribunal).

2.2. BASES PROBATORIAS.

Aunque la entrevista, la declaración jurada, el interrogatorio al indiciado, el informe policivo no son pruebas autónomas porque se practican y elaboran por fuera del juicio oral, pueden servir en esa audiencia para refrescar la memoria del testigo (art. 392-d ibidem) o impugnar su credibilidad (arts. 347, 393-b y 403).

Ahora, para que **después de descubiertos**, la entrevista, el interrogatorio al indiciado, el informe policivo u otro acto de investigación similar pueda ser utilizado en el juicio oral, la parte que pretenda introducirlo debe agotar en esa audiencia una serie de pasos, siendo el primero de ellos el de **sentar las bases probatorias**, actividad que consiste en preguntarle al testigo respecto a esa actuación, para publicitar qué es lo que se pretende introducir y para que el juez sepa de qué se trata lo que se le solicita autorizar correr traslado a la contraparte e intervinientes.

Sentar las bases probatorias consiste en exponer lo que antecede al elemento antes de solicitarle al juez que autorice su traslado, lo que implica que por medio de preguntas el testigo haga referencia, por lo menos, a la existencia del elemento, a qué es, y si participó en su creación, hallazgo o custodia.

En este caso el Tribunal observa que en lo referente al informe de policía de vigilancia que se pretende introducir al juicio oral como prueba autónoma, la fiscal del caso no sentó bases probatorias del mismo, pues sin haber interrogado previamente al testigo sobre la existencia de informe alguno, y sin que el testigo dijera que había elaborado o participado en hacer informe de su actividad, procedió a solicitarle a la juez que la autorizara correr traslado de

Radicación: 76-109-60-00-163-2013-01799-02 (AC-048-16)
Acusado: Rosman Egidio Patiño Olave.
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años.
AC-048-16

escrito de ese tipo, y la juez, sin parar mientes en esa falencia de procedimiento, autorizó el traslado solicitado.

La fiscal del caso ni siquiera expuso cuál era la finalidad del uso del aludido informe, pues no dijo si pretendía impugnar credibilidad o refrescar memoria.

La pretensión de la fiscal consistente en introducir el informe de policía de vigilancia como prueba autónoma de tipo documental, fue desacertadamente aceptada por la juez de primera instancia, funcionaria que desconoció que ese tipo de escritos no constituyen **prueba autónoma de nada**, y que los textos de los mismos solo pueden ser valorados cuando se **integran al testimonio**, lo que ocurre cuando son utilizados para impugnar credibilidad, o sea cuando el testigo incurre en contradicciones con lo plasmado en el escrito, o para refrescar memoria, lo que sucede cuando el testigo manifiesta no recordar alguna situación del caso, eventos que no han ocurrido en el testimonio del Patrullero NÉSTOR DAVID CARVAJAL, lo que permite pensar que todo lo que él ha declarado consta en ese informe, constituyendo todo lo referente a su introducción pérdida lamentable e injustificada de tiempo, pues lo que se debe valorar es lo que declaró dicho testigo en el juicio oral, **no lo que a solas se quiso escribir en un informe.**

2.3. ORDEN O AUTO.

Expone el impugnante que la juez de primera instancia se equivocó al decidir mediante auto su inconformidad respecto a la introducción del informe de policía de vigilancia, pues lo correcto era decidir esa objeción con una orden.

Respecto a dicho alegato el Tribunal debe expresar que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 26 de febrero de 2014 emitida en el Proceso AP897-2014 (radicado 43176) con ponencia del Honorable Magistrado EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER dijo lo siguiente:

Radicación: 76-109-60-00-163-2013-01799-02 (AC-048-16)
Acusado: Rosman Egidio Patiño Olave.
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años.
AC-048-16

“2. Con fundamento en las reglas del sistema de procesamiento penal oral acusatorio, el tema concerniente a las pruebas que se deben practicar en el juicio queda agotado en la audiencia preparatoria, salvo la contingencia prevista en el inciso final del artículo 357 ibídem, referente a la facultad conferida al Ministerio Público para solicitar la práctica de aquellas que sean trascendentes para resolver el objeto del proceso y que no fueron solicitadas por las partes.

En consecuencia, no es procedente que en los momentos procesales subsiguientes del juicio oral se retorne a los aspectos relacionados con las solicitudes probatorias y su decreto, a menos que, durante la práctica de las autorizadas, se haga necesaria la exclusión de alguna de ellas por haber sido obtenida con violación de las garantías fundamentales, como así lo dispone el artículo 23 del mismo ordenamiento, caso en el cual igual tratamiento reciben las que sean resultado de ella.”

Observa el Tribunal que en la audiencia preparatoria el a quo **admitió** que la Fiscalía introdujera al juicio oral el informe de policía de vigilancia suscrito por el Patrullero NÉSTOR DAVID CARVAJAL, y que la defensa no se opuso a esa decisión, situación que obliga concluir que en virtud al principio de preclusión de los actos procesales la discusión respecto a dicho tópico quedó resuelta, y que por lo tanto la juez de primera instancia no ha debido resolver con auto interlocutorio al respecto, siendo lo correcto, tal como lo afirma el impugnante, que con una simple orden decidiera la objeción que nos ocupa.

Es de conocimiento general que el proceso se define como el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen, y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados.

Radicación: 76-109-60-00-163-2013-01799-02 (AC-048-16)
Acusado: Rosman Egidio Patiño Olave.
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años.
AC-048-16

Una de las características del proceso penal es su calidad de preclusivo, pues está dividido en una serie de fases o compartimientos que indican siempre marcha hacia adelante, de tal manera que al superar una etapa procesal, no se puede retroceder a fases ya superadas, excepto cuando se declara nulo parte de lo actuado.

Los compartimientos con los cuales está estructurado el proceso penal se encuentran precisados y delimitados por términos o determinadas actuaciones, pues el legislador ha establecido de antemano el tiempo que pueden durar y los temas específicos que se pueden realizar en cada uno de esos espacios procesales.

Cuando, dentro de los términos establecidos en la ley, las partes omiten realizar las actuaciones que correspondían en una determinada fase procesal, les precluye ese derecho.

En lo concerniente al tema de preclusión de oportunidad para oponerse a solicitudes probatorias pertinente es expresar que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del 22 de junio de 2011 emitido en el Proceso No. 36611 con ponencia del Honorable Magistrado JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA dijo lo siguiente:

“[U]na de las características del derecho procesal colombiano, es el carácter preclusivo de sus actos. Tal circunstancia conlleva que cada trámite procesal se cumpla a partir de etapas previstas en tiempos y oportunidades diferentes, las cuales son obligatorias para el juez y los demás sujetos procesales, por lo que una vez superadas impiden devolver la actuación.

(...)

Radicación: 76-109-60-00-163-2013-01799-02 (AC-048-16)
Acusado: Rosman Egidio Patiño Olave.
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años.
AC-048-16

De conformidad con la dinámica que gobierna el Sistema Penal Acusatorio, es en la audiencia preparatoria donde las partes deben manifestar sus observaciones al descubrimiento de elementos probatorios, solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba que, de conformidad con las reglas establecidas en ese código resulten inadmisibles, impertinentes, inútiles, repetitivos o encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba⁴.

En consecuencia era ese el escenario en el cual el acusado o su defensor han debido cuestionar la pretensión de la Fiscalía de incorporar los 16 cuadernos que en fotocopias auténticas contienen las resoluciones que dieron lugar al proceso penal en contra de PAINCHAULT SAMPAYO, la fotocopia de la cédula y el extracto de la hoja de vida laboral mientras estuvo vinculado a la Fiscalía General de la Nación, demostrando su impertinencia, inconducencia o inutilidad y de resultarle adversa su pretensión, hacer uso de los recursos ordinarios de defensa judicial. Cuestión que no ocurrió a pesar de que en el desarrollo de la diligencia se enteró de manera clara y precisa de la forma como se pretendía incorporar las pruebas por parte de la fiscalía, sin que se mostrara desacuerdo alguno...

Con la posición asumida, aceptó que las pruebas enunciadas se adujeran en la forma en que la fiscalía lo planteó, agotándose en consecuencia esa fase del proceso para dar inicio al juicio oral (...)

Siendo lo anterior así, se equivocó el Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta al permitir que en la audiencia de juicio oral, el defensor del acusado cuestionara la forma como se habían incorporado las pruebas por

⁴ Así lo establece el artículo 359 del Código de Procedimiento Penal.

Radicación: 76-109-60-00-163-2013-01799-02 (AC-048-16)
Acusado: Rosman Egidio Patiño Olave.
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años.
AC-048-16

parte de la fiscalía, e igualmente al darle la posibilidad de recurrir la orden de su incorporación, pues tal acto procesal ya se encontraba superado.

De aceptar el trámite cumplido, se estaría soslayando que el proceso penal lo componen una serie de pasos o etapas progresivas cada una de las cuales debe agotarse para pasar a la siguiente, lo cual efectiviza los derechos de todos los intervinientes al adelantamiento de un debido proceso sin dilaciones injustificadas y contravendría principios como los de igualdad de armas, del derecho a la prueba, la lealtad y el equilibrio procesal.

Ahora bien, ello no implica que su inconformidad no pueda ser discutida en las alegaciones finales y que de llegar al proferimiento de sentencia adversa a los intereses de su asistido pueda cuestionarla a través del recurso de apelación.”

En consecuencia, como en la audiencia preparatoria la defensa no se opuso a la decisión judicial de permitir la introducción al juicio oral del informe de policía de vigilancia suscrito por el Patrullero NÉSTOR DAVID CARVAJAL, la oposición que en dicha audiencia presenta al respecto carece de relevancia jurídica por extemporánea, por lo tanto no era procedente que la juez de primera instancia decidiera de nuevo mediante auto dicho tema y que admitiera recursos respecto a ese tópico, lo que obliga a la Sala a abstenerse de resolver la alzada, pero ello no implica que la inconformidad de la defensa pueda ser discutida en las alegaciones finales y que de llegarse al proferimiento de sentencia adversa a los intereses de su asistido pueda cuestionarla a través del recurso de apelación, tal como lo expresó la Corte Suprema de Justicia en la providencia atrás citada.

Como corolario de lo expuesto la Sala Quinta de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga,

Radicación: 76-109-60-00-163-2013-01799-02 (AC-048-16)
 Acusado: Rosman Egidio Patiño Olave.
 Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años.
 AC-048-16

RESUELVE

PRIMERO: **ABSTENERSE** de resolver el recurso de apelación que se presentó contra el auto del 20 de enero de 2016 proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura en el proceso que adelanta contra el señor ROSMAN EGIDIO PATIÑO OLAVE por la presunta comisión de un concurso de Acceso carnal violento y Lesiones personales agravadas.

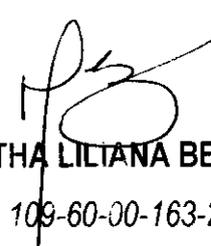
SEGUNDO: **ORDENAR** se remita inmediatamente la actuación al Juzgado de origen.

Lo decidido queda notificado en estrados y en su contra no proceden recursos.

Los Magistrados,


 JOSÉ JAIME VALENCIA CASTRO

76-109-60-00-163-2013-01799-02


 MARTHA LILITANA BERTÍN GALLEGO

76-109-60-00-163-2013-01799-02


 ALIRIO JIMÉNEZ BOLANOS

76-109-60-00-163-2013-01799-02


 Fernando Afanador Vaca.